

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

ALEGATOS DE CONCLUSION RAFAEL ROBLES MERCADO Y OTROS

JMI Judelis Lerma Meza <yudelislerma@hotmail.com>  
 Jue 11/03/2021 9:22 AM  
 Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

ALEGATOS RAFAEL ROBLES M...  
237 KB

NOTIFICACION ALEGATOS DE...  
111 KB

2 archivos adjuntos (348 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctora:  
 MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**  
 E. S. D.

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA.  
**Demandante:** RAFAEL ROBLES MERCADO y OTROS.  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
**Radicado:** 47-001-33-33-003-2019-00348-00\_

??  
 ??  
 Dra. JUDELIS LERMA MEZA - Abogada  
 ??

*Mira que te mando que te esfuerces y seas valiente: no temas ni desmayes, porque Jehov?? tu Dios ser?? contigo en donde quiera que fueres. JOSUE 1:9*

Responder | Reenviar



**JUDELIS LERMA MEZA**  
**ABOGADA MAGISTER DERECHO**

[Yudelislerma@hotmail.com](mailto:Yudelislerma@hotmail.com)

[yudelislerma@gmail.com](mailto:yudelislerma@gmail.com)

*Oficina: Calle 7ª No. 21ª50 Barrio Candelaria Norte, Valledupar-Cesar*

*Telf.: 3118495335*

Doctora:

MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

E. S. D.

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

**Demandante:** RAFAEL ROBLES MERCADO y OTROS.

**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**Radicado:** 47-001-33-33-003-2019-00348-00

JUDELIS LERMA MEZA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Valledupar, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.774.551 de Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 177779 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente acudo a su despacho dentro de los términos de comedimiento, para presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

### **RESUMEN PROBATORIO - COMPROBACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

Sea lo primero advertir que con el legajo de pruebas arrimadas a la contienda se logró determinar efectivamente los siguientes hechos:

- ✚ La calidad de militar **SOLDADO REGULAR** de NEIDER ROBLES ANGARITA, tal y como se desprende de la valoración de la **copia simple** de la constancia expedida por el Sargento Primero GUERRERO HERNANDEZ JOSE MANUEL Jefe de Personal Batallón de Alta Montaña No. 6, en donde consta la calidad de militar del Soldado Regular NEIDER ROBLES ANGARITA. (Ver Constancia anexa al expediente a folio 36).
- ✚ Las lesiones físicas sufridas por el ex Soldado Regular NEIDER ROBLES ANGARITA, conforme a historias clínicas que anexe al expediente visible a folio 51 a 66, cuando se desempeñaba como SOLDADO REGULAR en el Batallón de Alta Montaña No. 6 del Ejército Nacional.
- ✚ Que el joven NEIDER ROBLES ANGARITA, ingresó en PERFECTAS CONDICIONES FISICAS Y PSICOLOGICA a prestar su servicio militar obligatorio, mediante acta del tercer examen médico No. 0408 en fecha 01 de abril de 2015 registrada a folio 14 en donde consta que ingreso **APTO** es decir en excelentes condiciones físicas para prestar el servicio militar obligatorio registrada a folio (32-34).



**JUDELIS LERMA MEZA**  
**ABOGADA MAGISTER DERECHO**

[Yudelislerma@hotmail.com](mailto:Yudelislerma@hotmail.com)

[yudelislerma@gmail.com](mailto:yudelislerma@gmail.com)

*Oficina: Calle 7ª No. 21º50 Barrio Candelaria Norte, Valledupar-Cesar*

*Telf.: 3118495335*

- ✚ Que el día doce (12) de diciembre de 2016, según acta de evacuación No. 2694 registrada a folio 73 se logra probar que el joven NEIDER ROBLES ANGARITA, sale **NO APTO**, pendiente valoración por leishmaniasis cutánea, acta arrimada al expediente visible a folio 42-44.
- ✚ La Pérdida de Capacidad Laboral con que ha quedado el ex Soldado regular NEIDER ROBLES ANGARITA, tal y como consta en primera instancia por la Dirección de Sanidad Ejército Acta de Junta Medica Laboral No. 97909 realizada en la ciudad de Santa Marta, el día veinte (20) de octubre de 2017 en donde consta el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral asignado al ex Soldado regular NEIDER ROBLES ANGARITA del DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%) a consecuencia de las lesiones físicas que sufrió cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio (ver dictamen allegado al plenario visible a folios 67-68).
- ✚ Que muy a pesar de que el EJÉRCITO NACIONAL en cabeza del Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 6 para las Comunicaciones, de manera irresponsable y desconocedora de la obligación de **RESULTADO** que tenía de regresar al soldado regular NEIDER ROBLES ANGARITA, al seno de la sociedad en la mismas condiciones en que ingresó.
- ✚ El **PARENTESCO** existente entre la víctima el ex Soldado regular NEIDER ROBLES ANGARITA y sus familiares RAFAEL ENRIQUE ROBLES MERCADO y la señora ARELIS ANGARITA ALTAMIRANDA en su condición de padres de la víctima directa, FRANCIA ELENA ALTAMIRANDA VILLA, en su condición de abuela de la víctima directa, ANGEL DAVID ROBLES ANGARITA, MARIA ISABEL ROBLES MORENO, YOIBER SANTIAGO ROBLES ANGARITA, YOINER ARTURO ROBLES ANGARITA, en su condición de Hermanos de la víctima directa, lo cual se acreditó debidamente con **las copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento y la partida de bautismo de FRANCIA ELENA ALTAMIRANDA VILLA aportados al proceso** visible a folio (16-23).
- ✚ Los intensos PERJUICIOS de orden Inmaterial (DAÑOS MORALES) de orden que tuvo que padecer el ex Soldado regular NEIDER ROBLES ANGARITA a consecuencia de las graves secuelas físicas de leishmaniasis cutánea, que empieza a presentar cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Batallón de Alta Montaña No. 6 del Ejército Nacional.
- ✚ Los intensos PERJUICIOS de orden Inmaterial (DAÑOS MORALES) el dolor que padecieron los familiares cercanos del ex Soldado regular NEIDER ROBLES ANGARITA, sus familiares RAFAEL ENRIQUE ROBLES MERCADO y la señora ARELIS ANGARITA ALTAMIRANDA en su condición de padres de la víctima directa, FRANCIA ELENA ALTAMIRANDA VILLA, en su condición de abuela de la víctima directa, ANGEL DAVID ROBLES ANGARITA, MARIA ISABEL ROBLES MORENO, YOIBER SANTIAGO ROBLES ANGARITA, YOINER ARTURO ROBLES ANGARITA, en su condición de Hermanos de la víctima directa, acorde con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral esto es (10.5%).



**JUDELIS LERMA MEZA**  
**ABOGADA MAGISTER DERECHO**

[Yudelislerma@hotmail.com](mailto:Yudelislerma@hotmail.com)

[yudelislerma@gmail.com](mailto:yudelislerma@gmail.com)

**Oficina: Calle 7ª No. 21º50 Barrio Candelaria Norte, Valledupar-Cesar**

**Telf.: 3118495335**

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

### **RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA EN ATENCIÓN AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE PARA LOS SOLDADOS CONSCRIPTOS**

Al respecto debe quedar claro, que en procesos como el presente, en donde se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, usted Señor Juez, puede interpretar y precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, los fundamentos de derecho invocados por el demandante, en atención a la aplicación del principio *iura novit curia* acogido de manera reiterada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, principio que lo faculta para seleccionar la norma aplicable al caso concreto, en atención a los hechos alegados y probados por las partes, y que está íntimamente relacionado con la vida jurídica de los soldados regulares, el Estado debe garantizar integridad psicofísica de soldado por tratarse de persona sometida a su custodia y cuidado En relación con los soldados regulares, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

El Consejo de Estado en afecciones psiquiátricas y enfermedades laborales ha hecho unificación de criterios y expide la Sentencia de Unificación del 19 de abril de 2012 con radicado 24392 donde adopto el modelo de responsabilidad estatal que adopto la Constitución Política de 1991. No privilegió ningún régimen especial y deja a criterio del juez la aplicación de los diferentes regímenes de responsabilidad aplicable, lo anterior en aplicación del principio *iura nout curia*.



**JUDELIS LERMA MEZA**  
**ABOGADA MAGISTER DERECHO**

[Yudelislerma@hotmail.com](mailto:Yudelislerma@hotmail.com)

[yudelislerma@gmail.com](mailto:yudelislerma@gmail.com)

Oficina: Calle 7ª No. 21º50 Barrio Candelaria Norte, Valledupar-Cesar

Telf.: 3118495335

**Régimen de Responsabilidad Aplicable para Casos de Conscripto.** Para una mayor claridad sobre el tema, se transcribirán algunos apartes de la sentencia dictada por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, el 10 de Agosto de 2005, dentro del expediente No. 85001-23-31-000-1997-00448-01, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

*"La jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas.*

*Ahora pese a que la ley ha venido, paulatinamente, reconociendo el derecho del conscripto que ve disminuida su capacidad psicofísica o laboral o fallece con ocasión y por razones del servicio, a ser indemnizado y en algunos casos a recibir pensión de invalidez, como se verá a continuación, esa protección dista mucho de la que se prevé para los agentes públicos vinculados laboralmente al Estado (colaboradores permanentes), ya que no es integral, no proviene de una relación laboral y por tanto no está llamada a generar que el campo de la responsabilidad civil extracontractual quede circunscrito a los daños ocasionados por fuera del ámbito de protección de esa legislación, como si sucede con la indemnización a for fair."*

Desde tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que **cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares<sup>1</sup>, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.**

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>2</sup>; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, **el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos**<sup>3</sup>; pero, en todo caso, ha

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sentencias de 3 de marzo de 1989, exp: 5290 y del 25 de octubre de 1991, exp: 6465.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445.



**JUDELIS LERMA MEZA**  
**ABOGADA MAGISTER DERECHO**

[Yudelislerma@hotmail.com](mailto:Yudelislerma@hotmail.com)

[yudelislerma@gmail.com](mailto:yudelislerma@gmail.com)

*Oficina: Calle 7ª No. 21ª50 Barrio Candelaria Norte, Valledupar-Cesar*

*Telf.: 3118495335*

considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

El título de imputación aplicable a los daños causados a los soldados conscriptos, el Consejo de Estado ha determinado que puede ser: (i) de naturaleza objetiva como el daño especial o el riesgo excepcional y (ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 13 de junio de 2016. Expediente 52001-23-31-000-2007-00593-01 (39309). Consejero ponente: Aníbal Saavedra Díaz).

Tratándose de conscriptos con afecciones comunes evidenciadas en el transcurrir de la prestación del servicio militar obligatorio se da por parte del Consejo de estado un precedente jurisprudencial vertical (de obligatorio cumplimiento) respecto a los conscriptos que presentan afecciones, por ejemplo mentales, donde se logra demostrar la existencia del hecho dañoso de la víctima directa.

También recuerda que fue la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, la que concluyo que tratándose de enfermedades mentales que afectan a los conscriptos, el Estado debe responder cuando se presentan durante la prestación del servicio militar obligatorio, incluso si no tiene origen en el servicio, constituyéndose en un precedente vertical obligatorio frente a situaciones fácticas y problemas jurídicos similares.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que en casos de conscripción y así sea de origen común prevalecerá la protección especial que la parte pasiva debe proveer al sometido a sujeción.

El simple hecho de estar el ciudadano sometido constitucionalmente a una obligación de conscripción es socavarle la libertad y es entonces el Estado llamado a responder desde el momento en que este es declarado APTO para prestar el servicio militar obligatorio, sin importar las causales exonerativas de responsabilidad aquí el Estado no se absuelve de dicha responsabilidad por cuanto adquirió una obligación de resultado al recibir una persona APTA físicamente y así mismo la debe regresar a la vida civil.

### **ANÁLISIS DEL CASO BAJO LA ÓPTICA TRAZADA POR LA JURISPRUDENCIA**

Con base en las pruebas recaudadas y en el recuento jurisprudencial desarrollado anteriormente, solicito a su honorable Despacho que se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en atención a que dentro de este asunto quedaron plenamente comprobados los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado, puesto que:



**JUDELIS LERMA MEZA**  
**ABOGADA MAGISTER DERECHO**

[Yudelislerma@hotmail.com](mailto:Yudelislerma@hotmail.com)

[yudelislerma@gmail.com](mailto:yudelislerma@gmail.com)

*Oficina: Calle 7ª No. 21º50 Barrio Candelaria Norte, Valledupar-Cesar*

*Telf.: 3118495335*

1) Se produjo un **Daño Antijurídico**:

La jurisprudencia doctrinal ha ilustrado suficientemente que el daño antijurídico está ligado a la existencia de una conducta culposa o negligente, a través de la falla en el servicio público y que en la mayoría de los casos acredita la existencia de conducta negligente. Por tanto, el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado del soldado que represento, no obstante, el daño objeto de reparación por esta vía, sólo es aquel que sea cierto, de carácter personal y directo, y sobre todo debe cumplir con el elemento o característica de antijuridicidad, entendido como aquel que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón jurídica justificada para tolerar ese daño, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por los superiores jerárquicos en la jurisdicción militar con fundamento en una norma jurídica.

Como quiera que se vio lesionado de manera patrimonial y extrapatrimonial un bien o interés jurídico que tanto el ex soldado NEIDER ROBLES ANGARITA, como su familia no tenían el deber jurídico de soportar logrando acreditarse su lesión con el acta de junta médica laboral No. 97909 realizada en la ciudad de Santa Marta, el día veinte (20) de octubre de 2017 asignándole un porcentaje de disminución de la capacidad laboral de DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%).

2) Se produjo un **Hecho Dañoso**:

Es necesario aquí precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. (...) a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, éste no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para los soldados profesionales. Surge a partir que el ex conscripto ROBLES ANGARITA durante la prestación del servicio militar obligatorio, conforme a historias clínicas que anexe al expediente visible a folio 51 a 66.



**JUDELIS LERMA MEZA**  
**ABOGADA MAGISTER DERECHO**

[Yudelislerma@hotmail.com](mailto:Yudelislerma@hotmail.com)

[yudelislerma@gmail.com](mailto:yudelislerma@gmail.com)

**Oficina: Calle 7ª No. 21º50 Barrio Candelaria Norte, Valledupar-Cesar**

**Telf.: 3118495335**

3). Existe una **Relación o Causalidad** entre el daño antijurídico y el hecho dañoso: como consecuencia de la actividad militar y ejercicio al que fue sometido en diferentes contexto y escenario propios solamente de la actividad militar que genero la enfermedad de leishmaniasis cutánea y por último

4) En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sala de la honorable Corte Constitucional ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional– y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. (...) frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ello el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. Se tiene que los daños reclamados tienen su causa, eficiente y determinante, en la falla en el servicio por una indebida incorporación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, puesto que objetivamente le es imputable el hecho dañino los **soldados conscriptos se vinculan en cumplimiento de un deber o mandato constitucional y por lo tanto, quedan sometidos al Imperium del Estado.**

En conclusión, resulta ineludible la responsabilidad de la demandada, en atención al régimen de responsabilidad objetivo que gobierna estos asuntos, por lo cual le solicito a su señoría se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al pago de los perjuicios inmatereales (**DAÑO MORAL**) ocasionados a mis poderdantes y en consecuencia solicito que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho a la demandada, conforme a los Art. 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Numeral 1 y 4 del Art. 365 del CGP., y respecto de las Agencias en Derecho, que fueron reguladas mediante Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo de Superior de la Judicatura.

Servidora.

**JUDELIS LERMA MEZA**  
C.C. No. 49.774,551 de Valledupar  
T.P. No. 177.779del C.S.J.

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos eliminados 112
- Bandeja de entrada 27
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 27
- Correo no deseado
- Borradores 239
- Elementos enviados 1
- Scheduled
- Elementos eliminados 112
- Archivo

Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

### ALEGATOS DE CONCLUSION RAFAEL ROBLES MERCADO y OTROS

Judelis Lerma Meza  
 Jue 11/03/2021 9:13 AM  
 Para: Notificaciones.santamarta@mindefensa.gov.co

 ALEGATOS RAFAEL ROBLES M...  
237 KB

Doctora:  
 MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**  
 E. S. D.

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA\_  
**Demandante:** RAFAEL ROBLES MERCADO y OTROS.  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
**Radicado:** 47-001-33-33-003-2019-00348-00\_

??  
 ??  
 Dra. **JUDELIS LERMA MEZA** - Abogada  
 ??



Parece que usa un bloqueador de anuncios. Para maximizar el espacio en la bandeja de entrada, regístrese en [Outlook sin anuncios.](#)

ALEGATOS RAFAEL...pdf

Mostrar todo